

RESOLUCIÓN CG/08/2010

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTOAL DE TAMAULIPAS**

PSE/08/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/08/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 1 de junio de 2010, a las 21:32 horas, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de misma fecha, signado por la Licenciada Eloísa Calanda Castellanos, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que, considera, constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante y, en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en

observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realizaba dicho partido se desprendía que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral, a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/08/2010**.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 8 de junio del 2010 para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 2 de junio del presente año, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo, cuyo contenido es el siguiente:

“IV.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe, en primera instancia verificarse la existencia de los actos.

a) Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de medios de convicción que acompaña el actor, entre el que destaca la documental pública, en la que consta fe de hechos sobre la existencia de los actos anticipados de campaña, y que el actor la refiere como se cita a continuación:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en instrumento notarial 10157, Volumen CDXVII de fecha 21 de mayo de 2010, consistente en fe de hechos proporcionados por el C. Octavio Moisés Jiménez Márquez y la C. Linda Nohemí Martínez Cruz, suscrita bajo la fe del Lic. Guillermo Peña Sam, titular de la Notaría Pública 157, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se acredita

plenamente el acto de proselitismo realizado por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ, descrito a fojas tres y cuatro, en los apartados Primero y Segundo del capítulo de hechos del presente libelo, con los que se materializan actos anticipados de campaña. **(ANEXO 2).**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fotografías las cuales se describen en las fojas tres y cuatro, en los apartados Primero y Segundo, localizados al final del testimonio identificado como anexo 2.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en instrumento notarial 10158, Volumen CDXVIII de fecha 21 de mayo de 2010, consistente en fe de hechos proporcionados por los C.C. José Nicandro Trejo Frausto y Arnoldo Portes Sánchez, suscrita bajo la fe del Lic. Guillermo Peña Sam, titular de la Notaría Pública 157, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se acredita plenamente el acto de proselitismo realizado por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ, descrito a fojas tres y cuatro, en los apartados Primero y Segundo del capítulo de hechos del presente libelo, con los que se materializan actos anticipados de campaña. **(ANEXO 3).**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fotografías las cuales se describen en las fojas tres y cuatro, en los apartados Primero y Segundo, localizados al final del testimonio identificado como anexo 3.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en impresión de la nota periodística del medio de comunicación “HOY TAMAULIPAS” de fecha nueve de mayo de dos mil diez, obtenida de la página de internet <http://www.hoytamaulipas.net/notas/9014/Genaro-de-la-Portilla-va-por-el-PRD-en-Altamira.html>, así como la técnica consistente en la reproducción electrónica de la pagina web, con la que se acredita que el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, en la fecha mencionada se ostentaba como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en impresión de la nota periodística del medio de comunicación “LA REGIÓN TAMAULIPAS” de fecha nueve de mayo de dos mil diez, obtenida de la página de internet <http://www.laregiontam.com.mx/?op1=notas&op2=11923>, así como la técnica consistente en la reproducción electrónica de la pagina web, con la que se acredita que el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, en la fecha mencionada se ostentaba como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas.

b) Ahora bien, de la naturaleza de los hechos denunciados podemos desprender lo siguiente:

- i. En fecha 9 de mayo de 2010, salió publicado en diversos medios de comunicación que el señor JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ, era el candidato del Partido de la Revolución Democrática para contender por la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, circunstancia esta que se puede corroborar en las páginas de internet <http://www.hoytamaulipas.net/notas/9014/Genaro-de-la-Portilla-va-por->

[el-PRD-en-Altamira.html](#)

y

<http://www.laregiontam.com.mx/?op1=notas&op2=11923>.

- ii. *El 1 de mayo del año en curso el Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas realizó sesión con el propósito de repartir mediante sorteo los lugares de uso común del municipio, entre los partidos políticos y coaliciones acreditadas, para la colocación de propaganda electoral que se utilizara durante las campañas electorales.*
- iii. *En 13 de mayo del presente año, el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ, y/o el Partido de la Revolución Democrática, de una manera dolosa colocaron propaganda electoral alusiva a promover la imagen y nombre del citado ciudadano, y su slogan de campaña, así como, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, propaganda que fue colocada de manera anticipada en diferentes lugares de la localidad.*

Así, habiendo concluido la existencia de los actos, lo procedente es determinar si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido Verde Ecologista de México.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según el denunciante, con el despliegue de los actos anticipados de campaña realizados por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez se vulneran los artículos 229, en relación con los artículos 220 y 221, 312, fracción IV 313, fracción I, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; ello es así, porque el señor Juan Genaro de la Portilla Narváez, desde el 13 de mayo del año en curso, ha colocado propaganda electoral ostentándose como candidato del P.R.D., dirigiéndose al electorado para promover su candidatura, lo que se entiende como acto ilegal de campaña; en la especie, se cuenta con los elementos para decir que el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, realiza ese tipo de actos, porque del análisis preliminar de los actos que nos ocupan, es claro que existen actos de promoción de candidatura sin estar registrado, y realiza conductas propagandísticas propias de un candidato.

De esa manera, del análisis preliminar del contenido de los actos sometidos a la consideración de esta autoridad, y a la luz de lo previsto en la norma comicial, en específico a lo dispuesto en los numerales 312, fracción IV y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad considera que los mismos pudiesen actualizar las hipótesis de dichos dispositivos al constituir actos anticipados de campaña, máxime que el ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narváez, no se encuentra registrado como candidato ante los Órganos Electorales de este Instituto.

En ese contexto, se estima que de continuar la realización de los actos denunciados se pueden generar condiciones de confusión, inequidad e ilegalidad que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento

armónico de la vida democrática, vulnerando la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 312, fracción IV y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que pudieran constituir actos anticipados de campaña que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

c) Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de la Materia.

En este sentido, resulta atinente invocar, como criterio orientador, el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, por resultar aplicable o asimilable a las atribuciones que tiene la autoridad que emite esto. Para lo cual se cita de manera textual la siguiente Tesis:

**Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias
del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009**

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—*De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y*

resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares. Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la interpretación y adaptación del criterio citado, se obtiene que de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, es la autoridad legalmente facultada para ordenar medidas precautorias, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado.

Esto es así, obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento sancionador especial, pues el adoptar medidas que cesen el efecto del acto denunciado, es de suma urgencia y, para ello se considera que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

d) En virtud de lo anterior, resulta primordial pronunciarse respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar; justificar el temor fundado de que, en la espera de que se dicte la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto; justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar; fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito, atendiendo el contexto fáctico, por lo que esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

Los derechos que se pretenden tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, son los de certeza y equidad en la contienda electoral del estado, principios rectores que deben regir los comicios para garantizar una sana competencia con certeza sobre quiénes son los competidores y participación equitativa de todos los actores electorales;

La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo pudiera dejar de existir, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;

La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse a través de esta vía, se refieren a procurar la certeza y equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que quienes vulneran la norma acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral.

Las medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones para evitar que los actos materia de la presente denuncia continúen realizándose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

*e) En ese sentido, se estima conveniente que en el caso concreto, se ordene al **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ**, que se*

abstenga de continuar realizando actos de campaña, a fin de evitar que se quebrante la normatividad electoral.

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta instancia no constituyen un obstáculo en la competencia originaria del Consejo General para resolver sobre la realización de actos anticipados de campaña por los denunciados y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda.”

Así, habiendo concluido la existencia de los actos, lo procedente es determinar si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido Verde Ecologista de México.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según el denunciante, con el despliegue de los actos en cuestión el **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ**, ha realizado actos anticipados de campaña, vulnerando así los artículos 229, en relación con los artículos 220 y 221, 312, fracción V 313, fracción I, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello es así, porque si conforme a lo dispuesto en el primer artículo citado, las campañas electorales son actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y **candidatos registrados para la obtención del voto**, y en el presente caso, si bien ya empezaron las campañas conforme al artículo 209, fracción IV del Código Electoral, lo es también que ello solo corresponde a los partidos políticos y candidatos registrados conforme al artículo 220 de la legislación de la materia, que a la letra refiere:

“**Artículo 220.-** Para los efectos de este Código, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.”

Ahora bien como se desprende del dispositivo legal invocado, para realizar actos de campaña se requiere de dos elementos fundamentales uno que haya un partido político o coalición, y dos, que exista un candidato registrado, elementos que en la especie no cubre el señor Juan Genaro de la Portilla Narváez, por lo que en consecuencia, aunque ya hayan empezado las campañas en Altamira, un ciudadano por sí solo no puede realizar sin contravenir la ley, actos de proselitismo hacia su persona, ni ostentarse como candidato del Partido de la Revolución Democrática sin serlo legalmente, y menos dirigirse al electorado para promoverse con frases como “GENARO AL RESCATE DE ALTAMIRA PRD” por lo que en la especie, se cuenta con los elementos para decir que el **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ y el Partido de la Revolución Democrática** realizan ese tipo de actos anticipados de campaña, hasta en tanto no conste su

registro como candidato ante los órganos electorales respectivos, por lo que, es claro que existen los elementos de promoción de candidatura, al referir el prenombrado que ya es del PRD y va por la alcaldía de Altamira, como se desprende de las páginas de internet denominadas “HOY TAMAULIPAS” y “ LA REGION TAMAULIPAS” y de la inspección ocular practicada a ad dichas páginas por el Secretario Ejecutivo el día siete de junio del año en curso, con independencia de que en su propaganda como se observa de la fotografías aportadas por el denunciante que obran a fojas 19 y 27 de autos, aparece la leyenda “GENARO AL RESCATE DE ALTAMIRA PRD”, por lo que del análisis preliminar del contenido de los actos sometidos a la consideración de esta autoridad, y a la luz de lo previsto en la norma comicial, en específico a lo dispuesto en los numerales 312, fracción V y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad considera que los mismos pudiesen actualizar las hipótesis de dichos dispositivos al constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, se estima que de continuar la realización de los actos denunciados se pueden generar condiciones de inequidad e ilegalidad que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 312, fracción V y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de la Materia.

En este sentido, resulta atinente invocar, como criterio orientador, el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, por resultar aplicable o asimilable a las atribuciones que tiene la autoridad que emite esto. Para lo cual se cita de manera textual la siguiente Tesis:

**Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009**

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—

—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel

González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la interpretación y adaptación del criterio citado, se obtiene que de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, es la autoridad legalmente facultada para ordenar medidas precautorias, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado.

Esto es así, obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento sancionador especial, pues el adoptar medidas que cesen el efecto del acto denunciado, es de suma urgencia y, para ello se considera que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, resulta primordial pronunciarse respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito atendiendo el contexto fáctico, por lo que esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral del estado, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales.

La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo pudiera dejar de existir, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;

La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a

procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que quienes vulneran la norma acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral;

La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones para evitar que los actos materia de la presente denuncia continúen realizándose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

*En este sentido, se estima conveniente que en el caso concreto, se ordene al **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ**, que se abstenga de la realización o tolerancia de actos propagandísticos de naturaleza electoral.*

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta instancia no constituyen un obstáculo en la competencia originaria del Consejo General para resolver sobre la realización de actos anticipados de campaña por los denunciados y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda.

V.- *En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 118, 119, fracción I, 122, fracción IV, 135, fracciones I, XIII y XXIV, 315, fracción I, 323, fracción II, 332, 349 y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se puede desprender que el Instituto Electoral de Tamaulipas, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, teniendo entre sus fines la contribución al desarrollo de la vida democrática. En ese sentido, a través de la Secretaría Ejecutiva se enderezan las acciones de representación jurídica, de substanciación de los procedimientos sancionatorios, de mandamiento y ejecución de diligencias precautorias, y en su caso, la ejecución de medidas necesarias para el caso de que las determinaciones ordenadas sean inobservadas. Así lo establece el referido artículo 332:*

“Artículo 332.- *Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.”*

V.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 12:00 horas del día 8 de junio de 2010 se celebró la audiencia ordenada por auto de 2 de junio de 2010, en la que compareció el C. Nicolás Cortés Monroy en representación del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representado, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, comparecieron la Licenciada Eloísa Calanda Castellanos, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México y el Licenciado Omar Isidro Medina Trejo ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino.

La audiencia de ley se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE-008/2010

“AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.....

--- Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las doce horas del día ocho de junio de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitado para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/08/2010, denunciado por el Partido Verde Ecologista de México en contra de JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En este momento se hace constar además que se encuentran presentes la **Licenciada Eloísa Calanda Castellanos**, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con folio 1605097991812, cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo dicho documento por ser de uso personal del compareciente.

Asimismo en este momento, se hace constar además que se encuentra presente el **Lic. NICOLAS CORTES MONROY**, quien exhibe Poder

General para Pleitos y Cobranzas, que le otorga para que lo represente el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ, mandato que se encuentra certificado por el Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Notario Público número 24, con ejercicio en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, y toda vez que dicho mandato se expide en los términos del artículo 1890 del Código Civil vigente en el Estado; se le tiene reconocida la personería con la que se ostenta; acto seguido se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio número 0048026041073, cuyos rasgos físicos de la fotografía coinciden con su presentante también se encuentra presente el señor **Jesús Manuel Vargas García**, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio número 1608025751569, cuyos rasgos físicos de la fotografía coinciden con su presentante; a continuación y en cumplimiento al acuerdo de fecha 2 de junio del 2010, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral, en primer término es procedente ceder el uso de la voz a la parte denunciante, representado en esta audiencia por la Licenciada Eloísa Calanda Castellanos, para los efectos de su denuncia.

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

A continuación se le da el uso de la palabra a la Licenciada Eloísa Calanda Castellanos representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, para los efectos de su escrito de denuncia que presentara ante la Secretaría Ejecutiva el 1 de junio del 2010.

Con la personalidad que me ostento debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Electoral así como por mi propio derecho me permito ratificar en todo su contenido el escrito de demanda presentado en fecha del 1 de junio del presente año por el cual se denuncian violaciones a la normatividad electoral en contra del ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narvárez por cometer actos anticipados de campaña es todo lo que tengo que decir por el momento reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

En este momento se da cuenta con los escritos que suscriben el señor Juan Genaro de la Portilla Narvárez y el licenciado Jesús Manuel Vargas García representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, se les tiene dando contestación a los hechos de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en los términos de los escritos de cuenta los que se mandan agregar a los autos para que obren como en derecho corresponda.

Por otra parte en cuanto al diverso escrito de fecha 7 de junio de 2010, que suscribe Juan Genaro de la Portilla Narvárez, se le tiene

desahogando la vista que se le dio con la diligencia de inspección ocular practicada por la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Altamira, por lo que se manda agregar al expediente para los efectos legales conducentes.

Asimismo se le tiene al C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ objetando las pruebas que refiere mismas que ofreció la parte denunciante.

Al no haber más intervenciones se cierra la presente etapa.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se trae a la vista el escrito de la Licenciada Eloísa Calanda Castellanos, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, y en consecuencia se le tiene ofreciendo como pruebas de su intención las que a continuación se describen:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha uno de junio de 2010, con esta prueba se acredita la personalidad con la que me ostento como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en instrumento notarial número 10157 Volumen CDXVII de fecha 21 de mayo de 2010, consistente en fe de hechos proporcionados por los CC. OCTAVIO MOISES JIMENEZ MARQUEZ y LINDA NOHEMI MARTÍNEZ CRUZ ante la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Público número 157 con ejercicio en Altamira, quienes testifican que JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA realizan en Altamira actos de proselitismo.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fotografías.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en instrumento notarial número 10158 volumen CDXIII de fecha 21 de mayo de 2010, consistente en la testimonial de José Nicandro Trejo Frausto y Arnoldo Portes Sánchez, bajo la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Público número 157 con ejercicio en Altamira, quienes testifican que JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA realizan en Altamira actos de proselitismo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fotografías.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA. Consistente en impresión de la nota periodística del medio de comunicación "Hoy Tamaulipas" de fechas 9 de mayo de 2010, sacada de la página de internet <http://hoytamaulipas.net/notas/9014/Genaro-de-laportilla-va-por-el-PRDen-Altamira>", así como la reproducción electrónica de la página web arriba mencionada, para acreditar que se ostentaba como candidato.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA. Consistente en impresión de la nota periodística del medio de comunicación "La Región Tamaulipas" de fechas 9 de mayo de 2010, sacada de la página de internet "<http://laregiontam.com.mx>", así como la reproducción electrónica de la

página web arriba mencionada, para acreditar que se ostentaba como candidato del Partido de la Revolución Democrática.

INSPECCION OCULAR.- Para corroborar la existencia de propaganda.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Por su parte el apoderado de Juan Genaro de la Portilla Narváez a través de su apoderado el Licenciado Nicolás Cortés Monroy ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en instrumento notarial, consistente en testimonio a cargo de Jorge Alberto Tovar García, bajo la fe del Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaría Pública No. 24, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Instrumento notarial consistente en testimonio a cargo de Felipe González Hernández, bajo la fe del Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaría Pública No. 24, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Instrumento notarial consistente en testimonio a cargo de Edelmiro Rico Longoria, bajo la fe del Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaría Pública No. 24, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Instrumento notarial consistente en testimonio a cargo de Luciano Pérez Quezada, bajo la fe del Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaría Pública No. 24, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Instrumento notarial consistente en testimonio a cargo de Juan Manuel Vicencio Barrera, bajo la fe del Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaría Pública No. 24, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado.

6.- PRESUNCION LEGAL

7.- PRESUNCION HUMANA

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

9.- SUPERVENIENTES

Se da cuenta con el escrito que suscribe el Licenciado Jesús Manuel Vargas García representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de acreditamiento de la personería con la que comparece.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de registro supletorio de candidaturas a los cargos de elección popular del ayuntamiento de Altamira, expedido por el Contador Público Jorge Luis Navarro Cantú y el Maestro Oscar Becerra Trejo, Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de búsqueda al padrón interno del Partido de la Revolución Democrática expedida por el Licenciado Omar Isidro Medina Treto en su carácter de enlace estatal

de afiliación del partido de la Revolución Democrática, con lo cual pretende acreditar que no es miembro afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

INICIO DE LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de denunciante, respecto de las mismas se acuerda, mediante el escrito correspondiente que obra en el expediente relativo se hace mención a continuación de las mismas para proveer sobre la procedencia de su admisión:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha uno de junio de 2010, con esta prueba se acredita la personalidad con la que me ostento como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en instrumento notarial número 10157 Volumen CDXVII de fecha 21 de mayo de 2010, consistente en fe de hechos proporcionados por los CC. OCTAVIO MOISES JIMENEZ MARQUEZ y LINDA NOHEMI MARTÍNEZ CRUZ ante la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Público número 157 con ejercicio en Altamira, quienes testifican que JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA realizan en Altamira actos de proselitismo.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fotografías.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento notarial número 10158 volumen CDXIII de fecha 21 de mayo de 2010, consistente en la testimonial de José Nicandro Trejo Frausto y Arnoldo Portes Sánchez, bajo la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Público número 157 con ejercicio en Altamira, quienes testifican que JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA realizan en Altamira actos de proselitismo.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fotografías.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA. Consistente en impresión de la nota periodística del medio de comunicación “Hoy Tamaulipas” de fechas 9 de mayo de 2010, sacada de la página de internet <http://hoytamaulipas.net/notas/9014/Genaro-de-laportilla-va-por-el-PRD-en-Altamira>”, así como la reproducción electrónica de la página web arriba mencionada, para acreditar que se ostentaba como candidato.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza. Ahora bien en cuanto a la inspección ocular que se ofrece a la página de internet de “Hoy Tamaulipas”, se admite, y se dice a las partes que previamente a la presente audiencia dicha inspección se desahogó por el Secretario Ejecutivo por lo que tales constancias obran agregadas a los autos y quedan a disposición de las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA. Consistente en impresión de la nota periodística del medio de comunicación “La Región Tamaulipas” de fechas 9 de mayo de 2010, sacada de la página de internet “<http://laregiontam.com.mx>”, así como la reproducción electrónica de la página web arriba mencionada, para acreditar que se ostentaba como candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza. Ahora bien en cuanto a la inspección ocular que se ofrece a la página de internet de “La región”, se admite, y se dice a las partes que previamente a la presente audiencia dicha inspección se desahogó por el Secretario Ejecutivo por lo que tales constancias obran agregadas a los autos y quedan a disposición de las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga.

INSPECCION OCULAR.- Para corroborar la existencia de propaganda. Se admite, misma que ya ha sido desahogada por la Presidenta y secretaria del Consejo Municipal Electoral de Altamira los días 3 y 4 de junio del año en curso, con cuya copia se les corrió traslado para que comparecieran a esta audiencia lo que a su interés conviniera

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Se admite en lo que beneficie a la parte oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

En cuanto a las pruebas que ofrece el Licenciado Nicolás Cortes Monroy, apoderado de Juan Genaro de la Portilla Narváez, respecto de las mismas se acuerda:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento notarial, consistente en testimonio a cargo de Jorge Alberto Tovar García, bajo la fe del Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la

Notaría Pública No. 24, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Instrumento notarial consistente en testimonio a cargo de Felipe González Hernández, bajo la fe del Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaría Pública No. 24, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Instrumento notarial consistente en testimonio a cargo de Edelmiro Rico Longoria, bajo la fe del Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaría Pública No. 24, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Instrumento notarial consistente en testimonio a cargo de Luciano Pérez Quezada, bajo la fe del Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaría Pública No. 24, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Instrumento notarial consistente en testimonio a cargo de Juan Manuel Vicencio Barrera, bajo la fe del Licenciado Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaría Pública No. 24, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado.

En cuanto a esta prueba por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Se admite en lo que beneficie a la parte oferente.

7.- PRESUNCIONAL HUMANA.- Se admite en lo que beneficie a la parte oferente.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

9.- SUPERVENIENTES.- No se admiten toda vez que no se ofrecen en los términos que establece el artículo 29, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ya que por pruebas superveniente debe entenderse los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance

superar, aspectos de carácter técnico que en el caso que nos ocupa no se cubren por lo que es evidente que no debe admitirse esta probanza.

En cuanto a las pruebas que ofrece el Licenciado Jesús Manuel Vargas García se acuerda:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en constancia de acreditamiento de la personaría con la que comparece.

En cuanto a esta probanza se admite y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en constancia de registro supletorio de candidaturas a los cargos de elección popular del ayuntamiento de Altamira, expedido por el Contador Público Jorge Luis Navarro Cantú y el Maestro Oscar Becerra Trejo, Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En cuanto a esta probanza se admite y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en constancia de búsqueda al padrón interno del Partido de la Revolución Democrática expedida por el Licenciado Omar Isidro Medina Treto en su carácter de enlace estatal de afiliación del partido de la Revolución Democrática, con lo cual pretende acreditar que no es miembro afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a esta probanza se admite y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se admiten en lo que beneficien a la parte oferente, y en cuanto a la instrumental de actuaciones se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Acto seguido se le da el uso de la palabra a la Licenciada ELOISA CALANDA CASTELLANOS, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, quien manifiesta.-

Me permito objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio que se le pretende dar cada uno de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada puesto que aparte de objetarlas por no ser mas que el simple dicho de una persona ante la fe de un notario público que no tiene sustento probatorio alguno también lo es que lo manifestado en las mismas es tan general y abstracto que no se puede sacar conclusión alguna pues se limitan a manifestar que es lo que no hizo y no lo que sucedió lo que las vuelve en no más que una apreciación unilateral y subjetiva de esas personas, por lo que respecta a la presuncional legal y humana aportadas por el promovente las mismas darán la razón a mi representado en razón de lo cual esta autoridad en el momento procesal oportuno deberá de declarar responsables a los hoy denunciados y sancionarlos en lo que se estime conveniente, siendo todo lo que deseo manifestar me reservo el uso de la voz.

Acto seguido se le concede el uso de la voz al Licenciado Nicolás Cortes Monroy, apoderado del Señor Juan Genaro de la portilla Narváez quien refiere:

En relación a lo expuesto por la representante del Partido Verde Ecologista debo decir que ante la imposibilidad que la misma ley electoral enmarca de presentar directamente el testimonio de personas ante la autoridad electoral es por ello que se acude ante un fedatario público para que ahí viertan lo que les consten y lo que pudieron percibir a través de los sentidos, ahora bien en cuanto al valor probatorio o alcance se deja a esta autoridad para que en el momento de emitir la resolución que corresponda les dé o no el valor que considere conforme a los mismos preceptos que la ley electoral concede.

Al no haber más intervenciones o escritos al respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de desahogo de pruebas.

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

Se le da el uso de la palabra al Licenciado Nicolás Cortes Monroy quien en uso de la voz manifiesta:

Ante todo el cúmulo de pruebas que mi poderdante ofrece y que son de aquellas que la ley les concede un valor probatorio pleno solicito respetuosamente que conforme al recto criterio que es normal en esta autoridad electoral se les conceda dicho valor probatorio y que confrontadas con las que ofrece la parte denunciante se llegue a la verdad histórica de lo que realmente aconteció en el municipio de Altamira Tamaulipas, debo agregar que en forma antiética, antidemocrática y carente de todo valor militantes sin escrúpulos con una tendencia retrógrada y con el ánimo de dañar la imagen, la persona de mi poderdante sembraron implantaron propaganda apócrifa para de esa manera inculparlo, dejando a salvo en esta acción al Partido Verde Ecologista en estos hechos lamentables en los que nada tuvo que ver, pero que por desgracia el partido milenario está utilizando para que haga la denuncia a sabiendas del daño que le están causando a mi poderdante, no teniendo el valor para hacerlo ellos mismos se vale de la juventud que considero recta y el futuro de nuestro Estado, para concluir nos sujetamos como ya se ha dicho a la decisión que tenga a bien emitir esta honorable autoridad.

A continuación se le concede el uso de la voz al Licenciado Jesús Manuel Vargas García, quien manifiesta:

En esta etapa de la audiencia deseo hacer énfasis en dos aspectos el primero que tiene que ver con el contenido de la denuncia interpuesta por la representante suplente del Partido Verde Ecologista en la que se hace alusión a que el Sr. Juan Genaro de la Portilla realiza acciones como candidato y miembro del Partido de la Revolución Democrática, esta circunstancia la desestimamos pues como ya ha quedado demostrado el C. Juan Genaro de la Portilla no es el candidato nuestro ni es miembro afiliado del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto mi representada es ajena a los hechos que se le pretenden

imputar. Por otra parte los medios de convicción que se ofrecen por la parte actora para demostrar la responsabilidad de mi representada no son idóneos para demostrar que estamos desarrollando actividades de proselitismo político a favor de Juan Genaro de la Portilla pues a decir verdad en ninguna parte de la propaganda se llama o invita a votar por el emblema o Partido de la Revolución Democrática por lo que por su naturaleza dicha propaganda no reúne los requisitos de ser propaganda electoral y por lo tanto no se acredita con dichas probanzas la responsabilidad en el caso que nos ocupa de mi representada, es cuanto.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:00 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE
DIRECTOR JURIDICO

LIC. NICOLAS CORTES MONROY
APODERADO LEGAL DEL C. JUAN
GENARO DE LA PORTILLA
NARVÁEZ

LIC. ELOISA CALANDA
CASTELLANOS
REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO

LIC. JESUS MANUEL VARGAS GARCIA
REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

VI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial y, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone tomar en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con

fundamento en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Verde Ecologista, se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Comparecieron al presente procedimiento la representante suplente del Partido Verde Ecologista, quien se encuentra debidamente registrada en el libro a que hace referencia el artículo 141, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por ende tiene reconocida su personalidad; al Licenciado Nicolás Cortés Monroy se le reconoce su personería como apoderado del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez al tenor del mandato que exhibe; por otra parte, se le reconoce su personería al C. Lic. Jesús Vargas García como representante del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 2 de junio del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ésta autoridad considera que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá de registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/08/2010**.

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Por lo que es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo, dado que de la simple lectura del escrito de queja, se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta autoridad resolutora observa que el partido promovente se

queja esencialmente de que el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, realizó actos anticipados de campaña consistentes en:

“Es un hecho público y notorio que el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ desde el mes de enero de de 2010, ha aspirado a ser postulado como candidato a la Alcaldía de Altamira y ha realizado diversos actos de proselitismo tendientes a promover su imagen”, “ El 9 de mayo de 2010 salió publicado en diversos medios de comunicación que el señor Juan Genaro de la Portilla Narváez era candidato del Partido de la Revolución Democrática para contender por la Alcaldía de Altamira”, “ Con fecha 13 de mayo el señor Juan Genaro de la Portilla Narváez y/o el Partido de la Revolución Democrática de manera dolosa colocaron propaganda electoral para promover la imagen del citado ciudadano”.

Las particularidades del acto denunciado son las siguientes:

Circunstancia de tiempo: desde el mes de enero; 9 y 13 de mayo de 2010.

Circunstancias de lugar: Altamira Tamaulipas.

Circunstancias de modo: Realización de actos de promoción personal como candidato del PRD a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, protagonizados por Juan Genaro de la Portilla Narváez, en donde él se promueve su candidatura, lo que se demuestra con las páginas de internet de Hoy Tamaulipas, cuyo encabezado refiere: “GENARO DE LA PORTILLA VA POR EL PRD EN ALTAMIRA”, y “La región Tamaulipas”, cuyo encabezado refiere “GENARO DE LA PORTILLA YA ES DEL PRD, Y VA POR LA ALCALDIA DE ALTAMIRA”, asimismo con las testimoniales de José Nicandro Trejo Frausto, Arnoldo Portes Sánchez, Octavio Moisés Jiménez Márquez y Linda Nohemí Martínez Cruz, así como con las pruebas fotográficas que obran a fojas 19 y 27 de

autos en donde se aprecia la fotografía de Juan Genaro de la Portilla la frase “GENARO AL RESCATE DE ALTAMIRA” y las siglas PRD.

De las conductas que según el partido promovente se realizaron en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutoria advierte, como se argumentará más adelante, que en efecto los hechos denunciados, se encuentran comprendidos en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarios a lo establecido en el artículo 353, fracción III del Código Electoral.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma, y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, cumpliéndose además los requisitos establecidos en el artículo 354 del Código de referencia, se procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el partido denunciante, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

a) En primer lugar tenemos que el hecho que se imputa al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, consistente en promoverse sin serlo como candidato a la Alcaldía de Altamira por parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo que al respecto la parte denunciante aportó las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha uno de junio de 2010, con esta

prueba se acredita la personalidad con la que me ostento como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento notarial número 10157 Volumen CDXVII de fecha 21 de mayo de 2010, consistente en fe de hechos proporcionados por los CC. OCTAVIO MOISES JIMENEZ MARQUEZ y LINDA NOHEMI MARTÍNEZ CRUZ ante la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Público número 157 con ejercicio en Altamira, quienes testifican que JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA realizan en Altamira actos de proselitismo.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fotografías.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento notarial número 10158 volumen CDXIII de fecha 21 de mayo de 2010, consistente en la testimonial de José Nicandro Trejo Frausto y Arnoldo Portes Sánchez, bajo la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Público número 157 con ejercicio en Altamira, quienes testifican que JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA realizan en Altamira actos de proselitismo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fotografías.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA. Consistente en impresión de la nota periodística del medio de comunicación “Hoy Tamaulipas” de fechas 9 de mayo de 2010, sacada de la página de internet <http://hoytamaulipas.net/notas/9014/Genaro-de-la-portilla-va-por-el-PRD-en-Altamira>”, así como la reproducción electrónica de la página web arriba mencionada, para acreditar que se ostentaba como candidato.

Lo que se ve corroborado con la diligencia de inspección ocular practicada a dicha página de internet por el Secretario Ejecutivo con fecha siete de junio del año en curso.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA. Consistente en impresión de la nota periodística del medio de comunicación “La Región Tamaulipas” de fechas 9 de mayo de 2010, sacada de la página de internet “<http://laregiontam.com.mx>”, así como la reproducción electrónica de la página web arriba mencionada, para acreditar que se ostentaba como candidato del Partido den la Revolución Democrática.

Lo que se ve corroborado con la diligencia de inspección ocular practicada a dicha página de internet por el Secretario Ejecutivo con fecha siete de junio del año en curso.

INSPECCION OCULAR.- Para corroborar la existencia de propaganda, que fue practicada por la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Altamira en fechas 3 y 4 de junio de 2010 en donde aparecen las frases “GENARO SI”, “GENARO-GENARO”, “GENARO AL RESCATE DE ALTAMIRA CON UN LOGOTIPO DE UN SOL AZTECA CON FONDO DE COLOR AMARILLO” ., así como con copia del PERIODICO LA RED del 4 de junio de 2010 en donde aparece la frase” frena IETAM a GENARO.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

En el caso que nos ocupa, si bien las notas de internet de hoy Tamaulipas y la red Tamaulipas arrojan valor de indicio en términos del artículo 22 y 26 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de aplicación supletoria en el presente procedimiento especial, estas, tienen eficacia probatoria cuando se concatenan con otros elementos convictivos, como lo es la testimonial de los CC. OCTAVIO MOISES JIMENEZ MARQUEZ, LINDA NOHEMI MARTÍNEZ CRUZ, JOSE NICANDRO TREJO FRAUSTO Y ARNOLDO PORTES SANCHEZ vertidos bajo la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Público número 157 con ejercicio en Altamira, quienes testifican que JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA realizan en Altamira actos de proselitismo electoral, probanzas que conforme a las afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, arrojan un fuerte indicio sobre las irregularidades denunciadas, en términos de los artículos 18, fracción VI y 26 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas de aplicación supletoria al presente procedimiento, de acuerdo a la lógica, la experiencia y la sana crítica, máxime que tales testimoniales se recibieron directamente de los declarantes, quedando estos identificados y dando la razón de su dicho como consta en los instrumentos públicos 10157 y 10158 que obran a fojas 16 a la 27 de autos que también tienen la calidad de indicios en termino de los artículos 26 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales.

Los anteriores medios de convicción adminiculados entre sí acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar, e idoneidad de la prueba, por lo que son aptas para crear convicción.

A mayor abundamiento, las constancias de internet de *Hoy Tamaulipas* y *La Región Tamaulipas*, acreditan que Juan Genaro de la Portilla va como candidato del PRD a la Alcaldía de Altamira, que al igual que las fotografías, son pruebas técnicas que relacionadas con la nota del periódico la red, y las testimoniales contenidas en los instrumentos notariales en donde declaran de propia voz los CC. NICANDRO TREJO FRAUSTO, ARNOLDO PORTES SANCHEZ, OCTAVIO MOISES JIMENEZ MARQUEZ Y LINDA NOHENI MARTINEZ CRUZ, quienes coinciden en su dicho de que el trece de mayo del año en curso observaron la propaganda electoral de Juan Genaro con la leyenda la rescate de Altamira y las siglas del PRD, que es precisamente de lo que se duele la parte denunciante, su testimonio lo vertieron bajo protesta de decir verdad, quedaron identificados y proporcionan la razón de su dicho tal y como lo exige el artículo 18, fracción VI de la ley adjetiva de la materia.

En cuanto a la prueba técnica que son las páginas de internet, y las fotografías, relacionadas con los otros medios de convicción como las testimoniales de referencia, son suficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos de los artículos 335 del Código Electoral y 22 de la Ley de Medios de Impugnación de aplicación supletoria, ya que la parte denunciante señaló lo que pretende acreditar que son los actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvárez, identifica también a la persona denunciada que es el prenombrado y el lugar que es Altamira; así como las circunstancias de modo, ya que se demuestra la existencia de propaganda propia de un candidato del Partido de la Revolución Democrática sin registro ante los órganos electorales competentes, candidatos registrados, que son los únicos que pueden realizar actos de campaña, por lo tanto se surten los supuestos de los actos anticipados de campaña denunciados. Respecto de las pruebas técnicas, notas periodísticas y su fuerza probatoria, resultan aplicables las tesis relevante bajo el rubro:

“PRUEBAS TECNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA PRECIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Los hechos denunciados se corroboran aún más con las diligencias de inspección ocular llevadas a cabo los días tres y cuatro de junio del año en curso, por la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Altamira donde se asienta que se observaron a título de propaganda las leyendas “GENARO SI”, “ESTA CASA ES GENARISTA”, “CARICATURA DE GENARO”, “SOY GENARISTA”, leyendas que se corroboran con las fotografías que obran a fojas de la 62 a la 68, de donde se desprende la existencia objetiva de dicha propaganda de actos anticipados de campaña.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que es cierto el hecho del que el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez se promueve como candidato del PRD para la Alcaldía de Altamira y hace pública su aspiración, sin estar registrado ante los órganos electorales.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Verde Ecologista es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos y temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos, y demás personas¹, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 72, fracción I).

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

3.- La prohibición contenida en el artículo 312, fracciones I y V:

Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

4.- La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

¹ **Artículo 311.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 229).

2.- El 15 de mayo del 2010, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 209, fracción IV, inciso c).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (art. 214, primer párrafo).

Conforme con lo anterior, la campaña para Presidente Municipal en Altamira, Tamaulipas iniciará los días 18 de mayo del 2010.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados

de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de

votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral de los candidatos registrados.

II.- Conforme a los hechos que se tienen por acreditados se evidencia que Juan Genaro de la Portilla Narvárez desplegó actos anticipados de campaña al realizar esta utilizando el emblema y las siglas del PRD sin estar registrado.

Atendiendo a los aspectos por analizar, es evidente que nos encontramos ante la presencia de actos de campaña no permitidos por lo que es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

Como ya se mencionó con anterioridad, del contenido de las acciones desplegadas, podemos destacar las siguientes características:

El C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, se ostenta como candidato del PRD a la Alcaldía de Altamira sin estar registrado.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos actos cuentan con la característica de propaganda electoral de campaña.

Ahora bien, en el caso particular, esta Autoridad estima que los referidos actos sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar qué señala el Código Electoral al respecto:

Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La noción de *propaganda*, guarda relación con la realización de acto promocional que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma,

toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios, música, reparto de propaganda, y con la propia solicitud de apoyo de C. Juan Genaro de la Portilla Narváez), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los frases de campaña, imágenes y nombres de candidatos, etc.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009.

En dicho precedente, el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

La definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto

En la especie, de los elementos antes señalados, se colige que las acciones desplegadas por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, efectivamente son actos de promoción electoral, en principio, y muy destacadamente, al **estar protagonizados por él**, pues al referir las frases al “rescate de Altamira” y “Genaro Sí” constituye **propuestas de campaña** a su aspiración a ser Presidente Municipal de Altamira.

Todo lo anterior, realizado en un entorno de gran afluencia de gente como lo es la Ciudad de Altamira. Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, permiten concluir que configuran la realización de actos y proselitismo electoral porque pudieron influir en los ciudadanos, configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, que los actos imputados se realizaron desde el 21 de mayo, como consta en auto y hasta la fecha de la presente resolución.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió desde antes de la etapa de precampañas y hasta en la etapa de la campaña de candidatos registrados, de conformidad con el artículo 229 del Código de la materia, ésta circunstancia, generó a favor de dicha persona, una ventaja, pero también una desventaja para los candidatos registrados ocupando espacios de propaganda que le corresponden a estos.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos actos sólo puede tener una connotación exclusivamente de tipo electoral, dado que las pruebas aportadas crean convicción de que Juan Genaro de la Portilla se promueve como candidato del PRD a la Alcaldía de Altamira sin estar registrado y, al promoverse como si lo estuviera, es un acto o no permitido de campaña hasta en tanto no demuestre la constancia de su registro ante los órganos electorales, lo que en la especie no acontece.

En razón de todo lo anterior, se concluye que **el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez tiene una responsabilidad directa**, toda vez que con su actuar, infringió

lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c) en relación con el 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que realizó actos con una connotación propagandístico electoral, generando su promoción personal con fines político-electorales, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

Adicionalmente, vale la pena en esta parte hacer referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el apoderado de Juan Genaro de la Portilla Narvaez, el Licenciado Nicolás Cortez Monroy.

Es el caso que si bien, en sus escritos de contestación a los hechos denunciados y desahogo de vista de la inspección ocular niega su autoría y pretende desvirtuar las imputaciones con el dicho de diversos testigos, no menos cierto es que lo que éstos declaran no es atinente a los hechos denunciados ya que expresan aspectos genéricos y subjetivos, como el de de que le tienen miedo a Juan Genaro de la Portilla, he incluso Jorge Alberto Tovar García se refiere a un mercado rodante que no es materia de la litis.

Ahora bien, también le corresponde responsabilidad administrativa al Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al artículo 72, fracción I del Código Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades y las de sus militantes a los principios del estado democrático, lo que le impone un deber de cuidado, sobre este tema el Tribunal Federal Electoral en los expedientes SUP-RAP 185/2008 y SUP RAP 187/2008, establece el criterio de que no solo los partidos políticos y militantes pueden contravenir la ley electoral, sino también, sus dirigentes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a los partidos políticos, en donde evidentemente se ubica Juan Genaro de la Portilla.

Lo anterior se argumenta dado que, el Partido de la Revolución Democrática alega que Juan Genaro de la Portilla Narvéez, no es militante de ese partido, sin

embargo, ello no excluye de responsabilidad al partido político denunciado, puesto que Juan Genaro de la Portilla utiliza propaganda con los colores y siglas del PRD.

En congruencia con lo anterior, es inconcuso que los partidos políticos pueden ser sancionados por la conducta de terceros que se relacione con sus actividades.

Así pues, los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros, simpatizantes y terceros que se relacionen con su actividad proselitista, a quien debe imponerles la obligación de cumplir con el principio de legalidad, de manera que, las infracciones que cometan éstos, donde el partido político no cumpla su obligación de garante por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas por terceros, como actividades propias de ese instituto político, es evidente que ello genera responsabilidad individual, a título de lo que se denomina culpa in vigilando.

Así pues, el Partido de la Revolución Democrática es responsable de la irregularidad denunciada, al tener una actitud pasiva y tolerante ante los hechos denunciados, no obstante que Juan Genaro de la Portilla Narváez utiliza sus colores y siglas, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 72, fracción I del Código Electoral que a la letra dice:

Artículo 72.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

SÉPTIMO. Determinación e individualización de las sanciones. El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad superior a la media y ligeramente inferior a la grave**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, como el de equidad, toda vez que se infringieron de forma directa los objetivos tutelados por la norma, relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas, e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

El modo de la señalada infracción consiste en el despliegue de actos político-electorales al favor de un ciudadano; el tiempo, como ya se dijo, se tiene acreditado finalmente el lugar se reitera, fue en Altamira.

Respecto del medio de ejecución de la misma, consistió en el despliegue, de manera personalísima, de los actos que se han tachado de ilegales. Esta circunstancia es tomada en cuenta de manera destacada por esta autoridad para calificar la conducta desplegada con gravedad superior a la media y ligeramente inferior a la grave, dado que el hecho denunciado, como el de ostentarse como candidato registrado por el PRD —sin serlo— es una clara contravención a las disposiciones electorales y al principio de equidad.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la **reincidencia** en que incurrió la responsable. Al respecto, se señala que sí existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestran que el denunciado ha incurrido en este tipo de faltas, ya que en los expedientes

PSE 06/2010 y PSE 07/2010 se impuso a Juan Genaro de la Portilla Narváez por parte del Consejo General, una sanción consistente, respectivamente, en multas de de 1500 y 3000 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, que equivale a la cantidad de \$ 81, 705.00 (Ochenta y un mil setecientos cinco pesos 00/100 m.n); y \$ 163, 410.00 (Ciento sesenta y tres mil, cuatrocientos diez pesos 00/100 m.n).

Por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que éste resulta inaplicable, al tratarse, esencialmente, de la vulneración de un principio jurídico que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

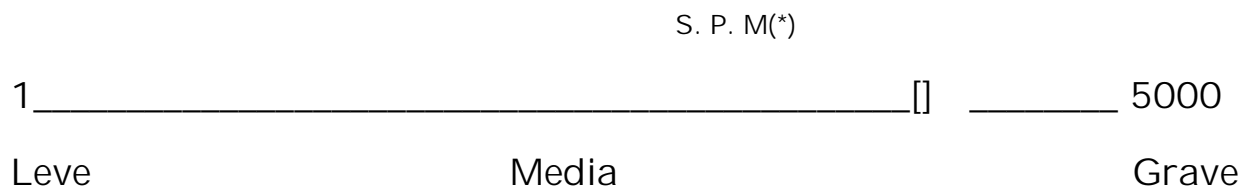
En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, se ha calificado con una **gravedad superior a la media y ligeramente inferior a la grave**, y que la misma infringió los objetivos buscados por el legislador, al

establecer un sistema electoral de equidad que permita a los actores políticos difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca sus programas y postulados ; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así, para efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es, el de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general y las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes anotadas, permiten concluir que la conducta infractora debe ubicarse como superior a la media y ligeramente inferior a la grave, tal y como se establece en la siguiente ilustración:



(*) Superior al Punto medio, ubicado entre la media y ligeramente inferior a la grave.

Partiendo de la base de que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y, considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) determinó para el año 2010 la

cantidad de \$54.47, toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado en el punto superior al medio e inferior al grave, se tiene que a la infracción leve le correspondería como mínimo 1 día de multa, en tanto que a la grave 5000; a la media corresponderían 2500; por tanto, al punto señalado entre la media y e inferior a la grave le corresponderían 4000 días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

En ese tenor, y dada la reincidencia en la que ha incurrido, se considera justo y equitativo imponerle al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, una multa consistente en 4,500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$54.47, lo que equivale a \$245,115.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS 00/100 M.N).

Por otra parte al Partido de la Revolución Democrática, por su pasividad y tolerancia de los hechos denunciados y dado que es su primer participación en los hechos se le impone la sanción establecida en el artículo 321, fracción I, inciso b) del Código Electoral, consistente una Amonestación Pública.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, así mismo debe decirse que no pasa por desapercibido para los que esto resuelve, que actualmente se encuentra subjudice dos determinaciones de multa que se impusieron por parte de este consejo general al señor Juan Genaro de la Portilla Narváez, por ostentarse sin serlo como candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática para contender por la alcaldía de Altamira, por virtud de lo cual incurrió en actos anticipados de campaña ya que esta solo realizan con su propaganda los candidatos registrados, supuesto dentro del cual no se encuentra el señor Juan Genaro de la Portilla, lo cual incluso puede generar un atentado en contra del principio de certeza en perjuicio de los electores al no saber distinguir entre un candidato que se encuentra registrado y el que no lo está.

Y también hay que argumentar respecto de la violación al principio de certeza, en perjuicio de los electores.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, Juan Genaro de la Portilla, se tiene que, si pretende competir por la Presidencia Municipal del Altamira, Tamaulipas, cuyo tope de campaña fue determinado en \$ 3, 463,240.74 por esta autoridad mediante acuerdo CG/020/2009, es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el infractor.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. Como se relató en el resultando en esta resolución, el Secretario Ejecutivo de esta Autoridad dictó medidas precautorias, y la ejecución correspondiente de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular y, afecto de no ser reiterativo este órgano respecto de la legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo fueron correctas, en virtud de que, como se determina en la presente resolución, el contenido de las conductas objeto del presente procedimiento, efectivamente vulneran la legislación electoral, como se ha argumentado profusamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez y el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas imputables a Juan Genaro de la Portilla Narváez y al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Se impone por **reincidencia** una multa a Juan Genaro de la Portilla Narváez, consistente en 4500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$54.47, lo que equivale a \$245,115.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS 00/100 M.N).

CUARTO.- Al Partido de la Revolución Democrática por su pasividad y tolerancia (culpa in vigilando) de los hechos denunciados se le impone la sanción establecida en el artículo 321, fracción I, inciso b) del Código Electoral, consistente en una Amonestación Pública.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 20 EXTRAORDINARIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2010, CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. RENE OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN VIII, DEL CODIGO ELECTORAL, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO

-- ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET. CONSTE. -----